



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001250200020230036000

Quejoso: JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ

Calidad: ABOGADA

Decisión: SENTENCIA

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 20 de marzo de 2025

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, ante la presunta transgresión de la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la compulsas¹ de copias emanada del JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO – META, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 12 de mayo 2023, proferido dentro del proceso con radicación No. 50001-33-33-009-2022-00113-00, en atención a que en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el poder allegado es el mismo de la demanda inicial, según se corrobora en la nota de presentación personal, ambos documentos se identifican con el mismo número y fueron expedidos en la misma fecha y hora 2019-06-11 a las 15:08:57, documento 470xy y 722-0008407e, lo que es imposible por cuanto el mismo sistema arroja dichos números de manera automática. Asimismo, se observa que el documento presentado junto con la

¹ Ver archivo 01 del expediente digital



subsanación contiene palabras añadidas al texto original, lo que lleva a concluir que no es posible considerar auténtico el poder adjunto a la subsanación de la demanda.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA

DISCIPLINABLE:

Se trata de la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.899 y la tarjeta profesional No. 342235, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2023⁴, esta Sala, dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ.

2- Con providencia de fecha 26 de octubre de 2023⁵, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional⁶.

3.- En la audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de julio de 2024⁷, la abogada disciplinable rindió versión libre, en compañía de su defensor de confianza el Dr. JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO.

4.- En la audiencia de pruebas y calificación definitiva del 04 de diciembre de 2024⁸, se procedió a formular el pliego de cargos a la abogada disciplinable, y se procedió con el decreto de pruebas correspondiente.

5.- El 24 de febrero de 2025⁹, se realizó la audiencia de juzgamiento, en la cual se aceptó el desistimiento de las declaraciones de ENRIQUE ASCENCIO VARGAS y LUZ

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 039 C02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital

⁵ Ver archivo 6 C01 del expediente digital

⁶ 27 de febrero a las 3:00 pm (Archivos 15 a 17 del expediente digital)

⁷ Ver archivo 024 del expediente digital

⁸ Ver archivo 029 del expediente

⁹ Ver archivo 038 del expediente digital



ANDREA CASTRO GUTIÉRREZ, presentada por el defensor de confianza de la disciplinada, quien presentó sus alegatos finales.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1.- Pruebas documentales allegadas con la compulsas¹⁰

1.1.- JGDO-09-A- Oficio No. 00152 de fecha 09 de junio de 2023, con link del expediente 2022-00113

1.2.- Expediente digital No. 50001-33-33-009-2022-00113-00:

En dicho expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales, destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

1.2.1.- Demanda y anexos (PDF 01)

1.2.2.- Auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2022 (PDF 04)

1.2.3.- Escrito subsanación demanda (PDF 06)

1.2.4.- Auto rechaza demanda de fecha 12 de mayo de 2023 (PDF 08)

2.- Oficio de fecha 21 de enero de 2025, procedente de la NOTARÍA 2ª DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO – META¹¹.

VI. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia de calificación definitiva del 04 de diciembre de 2024¹², el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, ante la presunta trasgresión de la conducta contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, a título de DOLO, por el presunto desconocimiento del deber contenido en el numeral 6 del artículo 28 Ibid.

Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

¹⁰ Ver archivos 01 y 02 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 033 del expediente digital

¹² Ver archivos 028 y 029 del expediente digital



Conducta:

"Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

(...)."

Deber:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)"

El fundamento fáctico de la imputación mencionada radica en que la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, según lo señalado claramente por el Juez que compulsó copias, no cambió el poder correspondiente, sino que simplemente llenó los espacios en blanco del documento original. Además, no se evidencia autorización expresa del poderdante para realizar dichas modificaciones. Lo procedente habría sido elaborar un nuevo poder para solventar los defectos señalados en el auto de inadmisión. Cabe recordar que el poder es un "mandato" en el cual se establecen acuerdos entre dos o más personas, quienes deben expresar su consentimiento mediante sus respectivas firmas. Sin embargo, lo advertido en este caso es la nota de presentación del poder inicial y la del documento presentado para subsanación son las mismas.

Por esta razón, el Magistrado instructor concluyó que la abogada podría haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Esta conducta contravendría el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la misma ley, al presumirse una transgresión de las disposiciones legales que garantizan la correcta y leal administración de la justicia y los objetivos del Estado. Dicho comportamiento fue valorado como doloso, al evidenciarse que presuntamente utilizó, manipuló o tergiversó el poder otorgado con el propósito de



subsana la demanda que dio origen a la compulsión, reflejando así un proceder claramente abusivo.

VII. VERSIÓN LIBRE DE LA DISCIPLINADA:

En audiencia de calificación definitiva del 11 de julio de 2024¹³, la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, precisa que actualmente trabaja como abogada litigante en una oficina de una abogada donde se tramitan unos 3 mil procesos, la recolección de poderes está a cargo de otras personas en la firma López Quintero, en el presente caso fue inadmitida la demanda para corregir el poder, al no haber especificado el tipo de acto administrativo (ficto o expreso), en consecuencia procede la abogada Junior, a corregir el poder, escribiendo en el espacio en blanco escribió las palabras "acto ficto", ya que el poder contenía espacios en blanco dispuestos para su diligenciamiento, el Juzgado no ordenó un poder nuevo, sino que se corrigiera, luego de corregido el poder ella lo firma y lo presenta ante el Despacho Judicial, sin embargo se ordena el rechazo de la demanda con la consecuente compulsión de copias.

En este punto manifiesta que el poder es el mismo presentado en el escrito inicial, y fue corregido, no se adulteró aprovechando el espacio dispuesto para ello se corrigió, en consecuencia, no existió falsedad material, ni ideológica pues no se consignaron hechos ajenos a la realidad.

Solicita la terminación anticipada del proceso, porque en un caso similar fue terminada la actuación disciplinaria ante la Comisión de disciplina judicial del Meta.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹⁴:

1.- DEFENSOR DE CONFIANZA ABOGADA DISCIPLINABLE: Indica que la Comisión de Disciplina Seccional Meta, en audiencia del 04 de diciembre de 2024, se efectuó el pliego de cargos a título de dolo por la conducta tipificada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al desconocer el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la citada ley.

¹³ Audio Mins. 02:57 a 12:17 (Archivo 024)

¹⁴ Audiencia de juzgamiento del 24 de febrero de 2025 (Archivo 038 del expediente digital)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Que, al tratarse de una subsanación de demanda, no era el momento procesal para efectos de establecer elementos de persuasión de decisiones judiciales finales, sino simplemente el Juzgado Administrativo al observarse unos errores de la demanda, esto es determinar el acto administrativo objeto de demanda y por el cual le confirieron el poder, por supuesto la presente compulsas de copias fue por agregar en un espacio acto ficto.

De acuerdo con lo indicado en el pliego de cargos, se parte de un poder ilusorio que se engañó a la Justicia, lo cual considera no es cierto, ni se tachó o enmendó para que se configure una falsedad material; ni se incluyó una información contraria a la realidad, para estar frente a una falsedad ideológica; y en su esencia es el mismo, tampoco existe decisión de una autoridad que determine la comisión de una presunta falsedad. Las Notarías si efectúan autenticación de documentos con espacios en blanco, para posteriormente ser llenados, lo cual ocurrió en el proceso administrativo origen de la compulsas de copias, reitera que a través de la abogada junior escribir la palabra acto ficto, sin dañar ni tergiversar el poder.

La conducta no es dolosa, ya que el tiempo es muy corto, se torna imposible ubicar el cliente, no se quiso engañar a la Administración de Justicia, pues no existe ningún acto del deseo de engañar, pues no se adulteró el contenido esencial del poder, sino simplemente se agregó una palabra, lo cual determina la ausencia de dolo en la conducta. Insiste que el poder no fue adulterado en sus partes esenciales, como las partes y el apoderado, ni el acto que debía ser objeto de nulidad, únicamente se agregó acto ficto, esto debía ser corregido, según lo indicado por el Juzgado, si esa circunstancia altera el poder, esto se refiere, en el ámbito penal, como falsedad documental inocua, por la falta de trascendencia o relevancia jurídica, ya que no genera ningún efecto ni configura un delito de falsedad documental.

Considera la conducta como no dolosa, pues simplemente trató de sacar adelante un poder, sin tergiversar ni engañar a la verdad, le agregó algo cierto, por lo tanto, la conducta es atípica, y esta desprovista que engañar a la administración de justicia, solicita absolver de los cargos a la Dra. Katherine.

2.- MINISTERIO PÚBLICO: No asistió a la diligencia.



IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, al subsanar el poder utilizado en la demanda con radicado No. 50001-33-33-009-2022-00113-00, agregándole las palabras FICTO y ACTO FICTO¹⁵, incurrió en una falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la misma codificación, o por el contrario se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

¹⁵ PDF 06 (Pág. 18) – Archivo 002AnexoQueja



4.- Del pliego de Cargos endilgados:

El magistrado instructor formuló a la abogada disciplinable KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ¹⁶, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, bajo los verbos rectores "*usar pruebas o poderes falsos*" y "*amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el fin de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas*", atribuida a título de dolo, debido a que al momento de subsanar la demanda procedió a insertar las palabras FICTO y ACTO FICTO en el poder conferido por el señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, para que en su representación instaurara demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiendo por reparto al JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

En consonancia con lo mencionado anteriormente y lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala que para emitir un fallo sancionatorio es necesaria una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.

4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que a la abogada investigado se le atribuyó una falta relacionada contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

¹⁶ Audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 04 de diciembre de 2024. Archivo 029



...

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

...”.

El tipo disciplinario descrito contiene tres (3) verbos rectores a saber: **i) Usar pruebas o poderes falsos; ii) desfigurar, y, iii) amañar o tergiversar.**

En primer lugar, es importante señalar que, en el pliego de cargos previamente mencionado, el magistrado instructor imputó a la investigada una conducta fundamentada en los verbos rectores “*usar pruebas o poderes falsos*” y “*amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el fin de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas*”. Según lo descrito, dicha conducta habría infringido la normativa aplicable, al haber presentado un poder ante el Juzgado 09 Administrativo Oral de Villavicencio, con una enmendadura, lo anterior con el objeto de subsanar la demanda, precisando que lograba evidenciarse una alteración, al haberse agregado las palabras FICTO y ACTO FICTO, el cual contaba con presentación personal ante Notaría de fecha 11 de junio de 2019 por el poderdante LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, demanda radicada el 3 de mayo de 2022, situación que generó el rechazo de la demanda, comportamiento reprochable, que fue atribuido a título de dolo.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, incurrió en la falta estipulada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al incumplir con el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la misma normativa. Las pruebas incorporadas al expediente demostraron de manera suficiente una infracción al Código Ético del Abogado, dada la modificación y alteración a la que fue sometido el documento es evidente, con el fin de hacerlo valer en la actuación judicial. Así lo ha indicado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁷, en el radicado No. 110011102000201603075 01 de fecha 10 de febrero de 2021, magistrado ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS:

¹⁷ Radicación No. 110011102000201603075 01 de fecha 10 de febrero de 2021, magistrado ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.



"...en nada afecta la justificación respecto a si quería o no, engañar al juez, y el desconocimiento de que ello acarrearía falta disciplinaria alguna.

*Así las cosas, no se acepta la justificación de esta respecto al hecho de que no creía que con presentar dicho poder pudiera engañar al Juez, **en razón a que esa no es la finalidad del tipo, reiterando que se trata de una falta de mera conducta cuyo propósito es utilizarlo para hacerlo valer en actuación judicial, lo que efectivamente sucedió.**" (Negrilla fuera del texto original)*

4.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 6, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)"

Con base en lo expuesto, se encuentra debidamente acreditada la vinculación de la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ como apoderada judicial del señor LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, en el proceso identificado bajo el radicado No. 50001-33-33-009-2022-00113-00, ante el JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

VILLAVICENCIO. En dicho proceso, mediante auto del 09 de noviembre de 2022¹⁸, se inadmitió la demanda al considerar insuficiente el poder, pues debía indicarse el acto administrativo sobre el cual debía recaer el medio de control solicitado, de conformidad con el artículo 74 del CGP, precisando que debía cumplir con las formalidades de Ley entre otros aspectos, lo cual debía ser subsanado en el término de 10 días (Art. 170 del CPACA). En virtud de lo ordenado por el Despacho Judicial, la abogada disciplinable, el día 23 de noviembre de 2022, procedió a remitir mediante mensaje de datos el poder con presentación personal ante Notaría de fecha 11 de junio de 2019 por el poderdante LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS, con la alteración al agregarle las palabras FICTO y ACTO FICTO, teniendo por corregida la petición del medio de control. Sin embargo, al advertirse que el poder fue modificado, el Juez 09 Administrativo de Villavicencio, decidió rechazar la acción solicitada.

De esta forma, se concluye que la profesional del derecho, procedió a modificar el poder agregando dos palabras, si bien no tenían como propósito engañar al Juez, si buscaban que el Juez compulsante tuviese como rectificado el poder en el proceso que originó la presente compulsión, por tanto, es inaceptable el argumento que al tenerse tan poco tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, se procedió a incorporar la palabra ACTO FICTO, pues como lo estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la sentencia anteriormente citada, *"siendo profesional del derecho y habiendo ejercido su profesión, sabe que el hecho de usar ante cualquier autoridad, un documento adulterado, genera serias consecuencias tanto en lo penal como en lo disciplinario, por lo que tampoco se puede aceptar la justificación de que las enmendaduras fueran burdas y pueriles..."*

Esta situación se configura por la inobservancia del deber contemplado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y, en consecuencia, haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 33.11 de la Ley 1123 de 2007, conducta que transgrede la recta y leal de la justicia y los fines del Estado, al presentar un poder alterado con el propósito de hacerlo valer en actuación, inobservando el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la citada normatividad, así

¹⁸ PDF 04 – Archivo 002AnexoQueja



como las disposiciones establecidas en los artículos literal a del artículo 2, artículos 5, 9, y 12 de la Ley 527 de 1999.

Lo expuesto resulta fundamental, evidenciando incumplimiento del deber de diligencia profesional, permitiendo así una conducta ilegal por parte de la Dra. KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ. Esto confirma la antijuridicidad de la falta disciplinaria atribuida a la profesional del derecho.

4.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el caso examinado, a la abogada encartada se le imputó la falta establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad de dolo¹⁹. De acuerdo con lo señalado por el Magistrado Instructor, la profesional del derecho, al abstenerse de presentar un nuevo poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del CGP, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, procedió a alterar el poder conferido desde el 11 de junio de 2019, según la nota de presentación personal ante la Notaría 2ª de Villavicencio²⁰, con el propósito de hacerlo valer en actuación judicial. Esto incluye el conocimiento previo de los deberes estipulados por el Estatuto de Ética, entre los cuales se encuentra colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, obligación consagrada en el artículo 28, numeral 6 de esta normativa.

Ese conocimiento también indicaba que la abogada era consciente que, al incurrir en la conducta señalada, estaría cometiendo una infracción disciplinaria específica. Dicho comportamiento fue considerado doloso, al transgredir la lealtad que se le exige al profesional del derecho cuando actúa en la causa procesal, la que no solo

¹⁹ Audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 04 de diciembre de 2024. (Archivo 029 del expediente digital)

²⁰ Ver archivo 033 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

es predicable para con su cliente, sino también para con la administración de justicia al usar poderes falsos desconoce el deber que le es exigible al abogado en el desarrollo de las actuaciones en las que funge en calidad de tal.

En relación con los alegatos de conclusión presentados por la defensa, estos no resultan procedentes, ya que el término otorgado por Ley para subsanar la demanda resulta ser proporcionado, y los errores identificados no presentaban un nivel de complejidad significativo, aunado que para esa fecha los poderes se pueden otorgar mediante mensajes de datos sin requerir de presentación personal o reconocimiento (Art. 5 Ley 2213 de 2022), así como al tratarse de un documento remitido como mensaje de datos, la información requiere ser presentada y conservada en su forma original, y esta debe permanecer íntegra, completa e inalterada, conforme lo establecido por la Ley 527 de 1999, aspectos omitidos de forma consciente por la abogada disciplinable, pretendiendo de esta forma, una vez alterado el poder presentarlo con el propósito de hacerlo valer en la actuación judicial que generó la presente compulsas.

En consecuencia, la conducta atribuida a la profesional del derecho contravino la norma disciplinaria aplicable y debe ser objeto de sanción, toda vez que no presentó argumentos válidos y razonables para justificar su actuar desleal con su poderdante y con la Administración de Justicia, pues debió allegar un nuevo poder bajo las advertencias indicadas por el Juzgado compulsante, armonizado con el artículo 74 del CGP, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y la Ley 527 de 1999.

4.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que concurran o se haya establecido existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".

XI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: i) La trascendencia social de la conducta; ii) La modalidad de la conducta; iii) El perjuicio causado.

Para el presente caso, se procederá graduar la sanción a la abogada KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, bajo los criterios previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 45 del Estatuto Deontológico del Abogado, por el hecho de no contar con antecedentes



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada a la profesional del derecho, se circunscribe a título de DOLO. En consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en SUSPENSIÓN POR DOS (2) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento doloso causó una afectación a la recta y leal realización de la justicia, al pretender hacer valer un poder que alteró.

Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada disciplinariamente, son de aquellas que van encaminadas a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al desconocer uno de los deberes más importantes de la Administración de Justicia, como lo es colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, cuyo perjuicio causado depende de los instrumentos utilizados para limitar la realización de la justicia, que en el caso examinado, se demostró la alteración del poder, lo que conllevó al rechazo de la demanda, de esta forma se le impidió a su poderdante un acceso efectivo a la administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando dolosamente, abusó de las facultades otorgadas por el mandante al modificar un documento que al tener la característica de mensaje de datos no podía ser alterado, y tenía el propósito de hacer valer en una actuación judicial, por lo tanto, la sanción es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando el profesional del derecho debe proceder de una manera adecuada, en tanto permitan a la instancia judicial realizar la justicia en concordancia con los fines del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

XII. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.584.899, y Tarjeta Profesional No. 342235 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR UN PERÍODO DE DOS (2) MESES**, al encontrarla responsable de la trasgresión al deber descrito en el **numeral 6 del artículo 28 de ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en la falta prevista en el **numeral 11 del artículo 33 *ibidem***, a título de **DOLO**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a92ca769bf0c45b42addeadf6841a894725d6cea35200bf6c30783fa430

0467

Documento generado en 01/04/2025 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>